

Nota a Despacho. Popayán, 4 de julio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, informando que se pasa a despacho el presente expediente, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por definir la acumulación solicitada por el Juzgado Segundo de Familia de Esta ciudad, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS

Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 959

Popayán, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES- DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
Radicación:	19001-31-10-001-2019-00109-00
Demandante:	DIANA JULIETH MONTENEGRO LOPEZ
Demandado:	SUANNY ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, LEIDY PAOLA RODRIGUEZ DIAZ, menor A.S.R.R Representada por DORA ESPERANZA RIVERA FIGUEROA, menores K.T.R.M y J.E.R.M en calidad de hijos y Herederos Determinados del señor JOSE MEDARDO RODRIGUEZ PEÑA (Q.E.P.D) HEREDEROS INDETERMINADOS

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, remitió el proceso de Existencia de unión marital de hecho radicado bajo el número 190013110002-20200026200, para definir sobre su acumulación, al proceso de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se tramita en este despacho siendo demandante DIANA JULIETH MONTENEGRO LOPEZ, el Juzgado procede a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cursa en este Juzgado el proceso de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada a través de apoderado judicial por la señora DIANA JULIETH MONTENEGRO LOPEZ bajo la

radicación No.190013110001-20190010900, el cual se encuentra en la etapa previa a la fijación de fecha para la audiencia de trámite correspondiente.

Atendiendo lo dispuesto en el auto No. 971 del 11 de junio de 2021, (pdf. 041RemiteParaAcumulacionJdo2FLia Folios 5 a 13) el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, remitió el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada a través de apoderada judicial por la señora DORA ESPERANZA RIVERA FIGUEROA, distinguido con la radicación No. 190013110002-20200026200, el que se encuentra en la etapa inicial, precisando que los apoderados de los extremos litigiosos solicitan se proceda a la acumulación de los referidos procesos, donde las partes son mutuamente demandante y demandadas, siendo además que se trata del mismo causante.

Que la apoderada judicial de la demandada expuso las razones de su pedimento, y aportó para efectos de la acumulación de procesos deprecada, consulta de procesos de la página de la rama judicial, del radicado 19001-31-10-001-2019-00109-00 que cursa en este Despacho, copia de la demanda, solicitud de certificado y certificación que fuera expedida por el Juzgado.

Advierte la Titular del Juzgado Segundo de familia que de los documentos anteriores, se constata que el proceso que cursa en el juzgado 1º de Familia, se radicó en dicho despacho el 21 de marzo de 2019, el auto admisorio de la demanda (No. 389) se emitió el 3 de abril del mismo año, llevándose a cabo la diligencia de notificación personal a las demandadas LEIDY PAOLA RODRIGUEZ DIAZ y DORA ESPERANZA RIVERA FIGUEROA, el 14 de agosto de 2019; a la demandada SUANNY ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ el 15 de agosto de 2019, y al curador ad litem de los herederos indeterminados el 27 de febrero de 2020. Se observa también de la consulta de procesos aportada, que el 7 de junio de 2019, se emitió auto que decretó una medida cautelar al interior de dicho juicio declarativo.

De otro lado, que el proceso que cursa en dicho Despacho judicial, fue admitido, mediante auto No. 042 del 20 de enero del año en curso (2021), lo que permite establecer sin mayor dificultad, que la acumulación de procesos solicitada por las partes se ciñe a los presupuestos de ley, pero dado que quien debe proceder a ello es el juzgado 1º de familia de esta ciudad, en orden a evitar eventuales

decisiones opuestas y por economía procesal, se dispondrá remitir el presente asunto al citado despacho judicial, para que se pronuncie sobre la acumulación de ambas causas judiciales.

Ahora bien, la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos, además simplifica el procedimiento todo lo anterior en aras de garantizar los principios de economía procesal, eficacia y celeridad.

Las normas que regulan esta figura procesal son los art. 148, 149 y 150 del Código general de proceso, que nos enseñan:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...)

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. **Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.** (...)." (Destacado por el Juzgado).

En el caso que nos ocupa, concretamos que por reparto correspondió a este despacho el presente proceso de Existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurado por la señora DIANA JULIETH MONTENEGRO LOPEZ, en contra de SUANNY ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, LEIDY PAOLA RODRIGUEZ DIAZ, menor A.S.R.R Representada por DORA ESPERANZA RIVERA FIGUEROA, menores K.T.R.M y J.E.R.M en calidad de hijos y Herederos Determinados del presunto compañero permanente, señor JOSE MEDARDO RODRIGUEZ PEÑA (Q.E.P.D) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante, demanda que una vez subsanada fue Admitida mediante Auto No. 389 del 3 de abril de 2019.

Que dicho proveído fue notificado a la parte demandada en su integridad de la siguiente manera: a LEIDY PAOLA RODRIGUEZ DIAZ el 14 de agosto de 2019 (020NotificacionTrasladoLeidyPaolaRodriguez), a la señora DORA ESPERANZA RIVERA FIGUEROA en su calidad de progenitora de la menor demandada ANGIE SETEFANY RODRIGUEZ RIVERA el día 14 de agosto de 2019 (021NotificacionTrasladoDoraEsperanzaRivera(Angie)), a SUANNY ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ el día 15 de agosto de 2019 (pdf. 022NotificacionTrasladoSuannyAlexandraRodriguez), a la Dra SILVANA JAQUELINE GARZON OBANDO en su calidad de Curadora ad Litem designada de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE MEDARDO RODRIGUEZ PEÑA (Q.E.PD.)(PDF.036NotificacionTrasladoCuradoraHI) y finalmente a la Dra. ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA el día 05 de marzo de 2020 como Curadora ad litem designada para los menores demandados K.T.R.M., y J.E.R.M., (PDF.038NotificacionyTrasladoCuradoraMenores).

Por otro lado las medidas cautelares decretadas mediante Auto 616 del 7 de junio de 2019 (pdf.012DecretoMedida) fueron radicadas e inscritas tal como se vislumbra

a pdf-026ConstanciaInscripcionmedidaMovilidad memorial de fecha 2 de agosto de 2019, y pdf.030ConstanciaInscripcionMedidaORIP memorial de fecha 03 de septiembre de 2019.

Ahora bien, al Juzgado Segundo de familia de esta ciudad, le correspondió por reparto la demanda de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propuesta por conducto de apoderada judicial por la señora DORA ESPERANZA RIVERA FIGUEROA, en contra de la menor A.S.R.R., LEIDY PAOLA RODRIGUEZ DIAZ, SUANNY ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, DIANA JULIETH MONTENEGRO LOPEZ en Representación de los menores K.T. R.M y J.E.R.M y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE MEDARDO RODRIGUEZ PEÑA, demanda que fue admitida mediante auto No. 042 del 20 de enero de 2021.

Proveído que fue notificado a los demandados ciertos tal como puede verificarse en el plenario, quedando pendiente la designación de Curador ad litem de herederos Indeterminados, y por ende la correspondiente notificación del auto admisorio de demanda y traslado de la misma y sus anexos.

El despacho judicial en comento tal como se reitera remitió el proceso al que se hizo alusión al decidir las excepciones previas interpuestas por la parte demandada, menores K.T.R.M. y J.E.R.M. Representados por la señora DIANA JULIETH MONTENEGRO LOPEZ.

Así las cosas revisados los aludidos procesos, y siguiendo las directrices establecidas en las citadas normas procesales, se tiene que cumplen con las exigencias previstas en los artículo 148 y ss , habida cuenta que los dos procesos deben seguirse por el mismo procedimiento, las pretensiones son conexas en el sentido de que el fin único de las demandantes es el reconocimiento de un mismo derecho, además las partes son demandantes y demandadas en representación de manera recíproca en ambos procesos.

Corolario de lo anterior, establecida la procedencia de la acumulación, tenemos que si bien ambos despachos judiciales son competentes para conocer de ambos procesos, también lo es que de conformidad con el inciso último del artículo 149 del CGP, no queda duda que este Despacho debe aceptar la acumulación y asumir la competencia del mismo, toda vez que en el proceso

que cursa en este Juzgado, ya se ha surtido en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda con todas y cada una de las partes que integran el sujeto pasivo de la misma, encontrándose pendiente el traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda, para posterior a ello procederá fijar fecha para la audiencia de trámite.

En ese contexto, resulta admisible la acumulación del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes incoado por la señora DORA ESPERANZA RIVERA FIGUEROA, que se tramitaba en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoado por la señora DIANA JULIETH MONTENEGRO LOPEZ que se lleva en este despacho judicial, por lo que se suspenderá este último por encontrarse más avanzado, hasta que encuentren en la misma etapa procesal, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.

Por lo tanto, encontrándose pendiente en el proceso que se acumula, la designación de curador ad litem en Representación de los herederos Indeterminados del causante **JOSE MEDARDO RODRIGUEZ PEÑA (Q.E.P.D)** se hace necesario se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto 042 del 20 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de familia de esta ciudad, en lo que corresponde al emplazamiento de los aludidos demandados, esto es realizar la publicación correspondiente en el Registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020, norma vigente en ese entonces, hoy regulada por la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la abogada Dra. EDNA RUTH BECERRA HERNANDEZ, allega memorial de Sustitución de poder conferido inicialmente por las demandadas, señoras LEIDY PAOLA RODRIGUEZ DIAZ y SUANNY ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, en cabeza de la Abogada, Dra. ELIANA CAROLINA QUILINDO ARBOLEDA, portadora de la T.P. 255.225, (pdf. 043MemorialSustitucionPoder) por lo tanto, siendo que tal conducta se encuentra prevista en el Art. 75 CGP, la misma será de recibo por el despacho.

Finalmente, encuentra el despacho que al interior del proceso que cursa en este Despacho, se allega memorial de la parte demandante, señora DIANA JULIETH

MONTENEGRO LOPEZ (PDF.044MemorialPoder) mediante el cual confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. WILFRED OVIES BAUTISTA para que la represente como su abogado de confianza al interior de este proceso, lo que a juicio de este despacho implica la revocación del poder inicialmente otorgado a la abogada, Dra. LILIANA FLOREZ URBANO.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACUMULESE el proceso de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoado a través de apoderado judicial por la señora **DORA ESPERANZA RIVERA FIGUEROA**, en contra de la menor A.S.R.R., LEIDY PAOLA RODRIGUEZ DIAZ, SUANNY ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, DIANA JULIETH MONTENEGRO LOPEZ en Representación de los menores K.T. R.M y J.E.R.M, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE MEDARDO RODRIGUEZ PEÑA, que se venía tramitando en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, bajo la radicación No. 190013110002-20200026200, al proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION y POSTERIOR LOQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA**, Impetrada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA JULIETH MONTENEGRO LOPEZ**, en contra de SUANNY ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, LEIDY PAOLA RODRIGUEZ DIAZ, menor A.S.R.R Representada por DORA ESPERANZA RIVERA FIGUEROA, menores K.T.R.M y J.E.R.M en calidad de hijos y Herederos Determinados del presunto compañero permanente, señor JOSE MEDARDO RODRIGUEZ PEÑA (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante, que cursa en este Despacho judicial, bajo la radicación No. 190013110001-20190010900, a fin de tramitarlos bajo una misma cuerda procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSPENDASE el proceso de existencia de unión marital de hecho radicado bajo el radicado No 190013110001-20190010900, hasta que éste se encuentre en la misma etapa procesal del asunto cursado en el Juzgado Segundo de familia y radicado bajo el radicado No 190013110002-20200026200, tal como se dijo en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto 042 del 20 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de familia de a esta ciudad dentro del proceso radicado bajo el No 190013110002-20200026200 en lo que corresponde al Emplazamiento de los aludidos demandados, esto es realizar la publicación correspondiente en el Registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Aceptar la sustitución del poder otorgado en este proceso a la abogada, Dra. EDNA RUTH BECERRA HERNANDEZ, allega memorial de Sustitución de poder conferido inicialmente por las demandadas, señoras LEIDY PAOLA RODRIGUEZ DIAZ y SUANNY ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ELIANA CAROLINA QUILINDO ARBOLEDA, portadora de la T.P. 255.225, como apoderada de las demandadas, señoras LEIDY PAOLA RODRIGUEZ DIAZ y SUANNY ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

SEXTO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar en este proceso en representación judicial de la parte demandante, señora DIANA JULIETH MONTENEGRO LOPEZ en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, al Doctor WILFRED OVIES BAUTISTA , abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional **No. 293.959** del Consejo Superior de la Judicatura, de quien se infiere que para aceptar el poder otorgado se percató de dar cumplimiento a lo exigido en los numerales 20 del Artículo 28 y 2. del Artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado, con respecto al paz y salvo por concepto de pago de honorarios a la anterior mandataria judicial del poderdante.

SEPTIMO: TENER por revocado el poder conferido inicialmente por la demandante, señora DIANA JULIETH MONTENEGRO LOPEZ, a la Dra. LILIANA FLOREZ URBANO.

OCTAVO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7d9abdabde91cf85fb001d831c4ac387f8c948c33224e08dd53007605fe964**

Documento generado en 04/07/2023 10:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>